



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01462

Asunto: inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso-CGP, se inadmite la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. De acuerdo a los eventos narrados en el escrito de demanda, se encuentra que este carece de los hechos jurídicamente relevantes que le sirven de sustento a lo pretendido. Observa el despacho que, en los numerales del acápite de hechos, no son claras las circunstancias, de tiempo, modo y lugar en las cuales se produjo la simulación absoluta.

En este sentido, de conformidad con lo previsto en **el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso**, se tendrán que describir las razones fácticas por las cuales se afirma que existió una divergencia entre la voluntad de las partes y lo plasmado en el contrato de compraventa del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5016924 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

2. De conformidad con lo anterior y el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, y teniendo en consideración que la pretensión de declaración de simulación debe encontrarse presidida por un interés cierto y actual, se tendrá que identificar fácticamente cuál es este. En este sentido, se indicará si ya se notificó a la demanda la demanda de divorcio como lo tiene sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: "**se impone inferir que cuando alguno de los cónyuges dispone simuladamente de los bienes que estando en cabeza suya puedan ser calificados como sociales, el otro, mediando la disolución de la sociedad conyugal o, por lo menos, demanda judicial que de resultar próspera la implique y cuyo auto admisorio hubiese**

sido notificado al fingidor, podrá ejercitar la simulación para que la apariencia que lesiona o amenaza sus derechos, sea descubierta (CSJ SC de 30 de octubre de 1998, Rad. 4920, reiterada CSJ SC de 5 de septiembre de 2001, rad. 5868 y CSJ SC de 13 de octubre de 2011, Rad. 2007-0100-01) y se allegará la evidencia, en tanto en ese acto radica su interés para poder adelantar la pretensión de simulación.

Es de anotar que, aunque los cónyuges efectuaron un acuerdo respecto de la liquidación de sociedad conyugal, ella es inexistente en la medida que no se verificó a través del trámite de liquidación de sociedad conyugal y por escritura pública, lo cual constituye una solemnidad que debe ser acatada, de ahí que el interés solo le puede surgir de la presentación de la demanda de divorcio y su notificación a la demandada.

3. Toda vez que la pretensión de simulación requiere la existencia de un concierto simulatorio, de conformidad con lo previsto en el referido **numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso** se describirá en qué consistió **el acuerdo privado, previo o coetáneo** que se encaminó a modificar la naturaleza de la compraventa de bien inmueble.

4. De conformidad con el hecho N°15 explicará al despacho las razones por las cuales afirma la existencia de un acuerdo de liquidación conyugal, en la cual se hace referencia a los activos y pasivos de la sociedad, cuando el anexo aportado corresponde a un documento privado. Por lo cual de cara a la prueba que se pretende hacer valer, en concordancia con el artículo 1820 del código civil numeral 4, este debe ser mediante escritura pública, la cual no se evidencia en los anexos aportados junto con la demanda, así las cosas, allegará lo pertinente.

5. Se deberá adecuar el acápite de pretensiones en el sentido de solicitar que se declare que las cosas vuelven al estado anterior a la celebración del contrato simulado. En tal sentido, de forma consecencial, se solicitará que se condene a los demandados a las restituciones a las que haya lugar, las cuales deberán encontrar sustento fáctico, a su vez, en el acápite de hechos de la demanda.

6. De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, respecto de las pruebas testimoniales que se solicitan, se tendrán que indicar concretamente los hechos que serán objeto de prueba.

Ilv

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 21 noviembre de 2023, en

la fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS N°___,

fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c994bc58a02bf64cdd0cc5c7206bbafe67b4a1332f439f442f6d0e8c5e7364**

Documento generado en 20/11/2023 01:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>